

PUNTOS DE PARTIDA PARA UN CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA EN CLAVE CONVENCIONAL.

María Verónica Piccone¹

María Paz Lambrecht²

Resumen:

Las exigencias actuales del ejercicio de la docencia universitaria en ocasiones nos alejan del grado de reflexividad necesario para producir transformaciones curriculares sustantivas que contribuyan a la construcción de sociedades más igualitarias. El desarrollo de tareas de investigación desde epistemologías feministas contribuye a la detectar los rasgos androcéntricos de planes de estudio y programas de asignaturas. Los proyectos de investigación “Perspectiva de género en los currículum de las carreras de grado de la Universidad Nacional de Río Negro” (UNRN PI 40-C-655); “La doctrina del control de convencionalidad y su recepción por la Corte Suprema de Justicia Nacional y los tribunales rionegrinos” (UNRN PI 40-C-597) y “Especificidad transversalidad de Género en la Enseñanza del Derecho” (UNRN PI 40-C-787) son el insumo que sumado a las prácticas docentes, impulsan estas reflexiones que apuntan a fortalecer en clave de género y antidiscriminatoria la enseñanza las asignaturas Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Presentamos entonces, de forma esquemática, resultados parciales de investigaciones que dan cuenta de una serie de elementos que estimamos deben contemplarse en la planificación educativa en materia constitucional convencionalizada con perspectiva de género.

I. De la crítica a la construcción.

En otras oportunidades hemos sostenido que la enseñanza tradicional del derecho posee una persistente ceguera al género y los estudios feministas. En

¹ Universidad Nacional de Río Negro. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Derechos, Inclusión y Sociedad. Río Negro, Argentina. Profesora adjunta regular de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Correo electrónico: mpiccone@unrn.edu.ar.

² Universidad Nacional de Río Negro. Río Negro, Argentina. Se desempeña como tutora en la Carrera de Abogacía y adscripta con temas de trabajo asociados al control de convencionalidad, los estudios de género y el derecho de los derechos humanos. Correo electrónico: mplambrechtsepulveda@unrn.edu.ar.

este espacio partimos de ese diagnóstico, pero nos enfocamos en señalar una serie de contenidos que consideramos deben estar presentes en todo programa de Derecho Constitucional y/o Derechos Humanos.

La construcción de estos contenidos abrevia de las siguientes fuentes: a) Los análisis feministas de la academia y de los estudios sobre enseñanza del derecho y género; b) Las metodologías feministas y c) Los principios emergentes del derecho constitucional convencionalizado.

II. Apuntes para un programa de Derecho Constitucional antidiscriminatorio

a.- Repensar los fundamentos androcéntricos sobre los que se asienta el Derecho Constitucional

Analizar el Derecho Constitucional y el proceso de construcción de los sujetos de derecho en los estados modernos es clave para reconocer las ficciones sobre las que se han cimentado los estados democráticos. Identificar los mecanismos jurídicos que propendieron a la exclusión de las mujeres de la esfera pública y por consiguiente, del estatus de ciudadanas plenas, es uno de los objetivos de los estudios de género.

En este sentido, desde los feminismos jurídicos se ha señalado que el constitucionalismo, como discurso jurídico político, es especialmente idóneo para la aplicación del paradigma feminista. Repensar los principios de libertad, igualdad, universalidad y fraternidad, que dan creación a las Constituciones actuales, implica reconocer que los Estados se han consolidado a partir de un sistema político patriarcal, que ha posicionado a los varones como parámetro de lo universal. El derecho –pretendidamente neutral, objetivo y universal–, ha operado como una herramienta para invisibilizar a las identidades feminizadas, quienes históricamente han sido poseedoras de una ciudadanía subordinada (Paterman, 1988).

Transformar la enseñanza del derecho constitucional desde una perspectiva de género implica disputar nuevos sentidos en torno la construcción del conocimiento y saberes; ampliando el horizonte a nuevos enfoques teóricos, conceptuales y metodológicos.

Al respecto, la científica Evelyn Fox Keller, en su obra *Reflexiones sobre género y ciencia* (1991) reconoce que los términos “género” y “ciencia” son categorías sociales, nutridas por fuerzas cognitivas, emocionales y socioculturales, pasibles de ser revisadas y reformuladas. La autora manifiesta que la producción científica asociada a características de impersonalidad, racionalidad, objetividad y generalidad del conocimiento, es una ciencia masculinizada. El hecho de que, incluso ahora, la población científica sea una población arrolladoramente masculina es en sí mismo una consecuencia más de la atribución de masculinidad al pensamiento científico (Keller, 1991). Pensar una ciencia donde las mujeres y demás cuerpos feminizados sean partes, requiere reconocer el valor personal que éstas puedan aportar en la construcción del conocimiento.

En este marco de análisis surgen ciertas interrogantes (Haraway, 1995), del tipo “¿Cómo desarrollar una doctrina de la objetividad que reconozca la parcialidad, las diferentes diferencias y dé cuenta de las desiguales distribuciones de poder en que se conforman?” (Cruz, Reyes y Cornejo, 2012), lo que no es otra cosa que preguntarse por “¿cómo generar epistemología feminista?” (García Dauder, 2003 p.136).

Donna Haraway (1995) ha manifestado al respecto que su condición de mujer fue una de las causas de marginación en el campo científico, y que repensar los basamentos de la ciencia implica reconocer un nuevo tipo de objetividad, distinta a la planteada por el positivismo. El reconocimiento de la subjetividad al dar cuenta de las posiciones de partida y las relaciones en que nos inscribimos, es el primer ejercicio de objetividad científica. Esta concepción de una objetividad feminista encarnada –una "objetividad fuerte" en términos de Harding (1996)– sitúa lo político en la misma base de la producción de conocimiento.

Partir de una investigación y transmisión del conocimiento no discriminatorio, requiere remontar a lo que no se ha dicho. Nos exige construir la memoria histórica de las mujeres como protagonistas de una historia común de la que han sido excluidas. Es menester visibilizar los aportes que las mujeres han

realizado en los procesos sociopolíticos y la importancia de éstos en la historia y la ciencia.

Eliminar los sesgos de género, presentes en la dogmática jurídica, nos demanda un estudio profundo tendiente a recuperar los aportes epistemológicos femeninos precedentes y la valorización de los actuales.

b.- Afianzar una interpretación consolidada del sistema de fuentes convencionalizado.

La reforma constitucional de 1994 fue la primera en que las mujeres se desempeñaron como sujetos constitucionales, con capacidad para participar en la elaboración de la norma fundamental. Aunque el proceso que fundamentó políticamente la reforma y los tiempos en que se llevó adelante merecieron críticas relevantes, más de veinticinco años después, el análisis arroja luces y sombras sobre los resultados.

En materia de derechos humanos y género, la reforma tiene un saldo positivo. Ha establecido la jerarquía constitucional de los instrumentos enumerados en el artículo 75 inc. 22, párrafo 2 y, a la fecha, de tres tratados más de derechos humanos, incorporados a partir de lo dispuesto párrafo 3.

La disposición del artículo 37 que reconoce los plenos derechos políticos e introduce el en plexo constitucional “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” tiene una dimensión que se ha actualizado a través de distintas normas y decisiones, incluyendo no sólo la Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política –Ley 27.412– sino criterios de igualdad de oportunidades y de resultados para otras personas que no responden al modelo de ciudadanía androcéntrico.

Estas normas, entre las que mencionamos a título de ejemplo sólo la Ley 26.743 de identidad de género –establece el derecho a la identidad de género auto percibida de las personas– y, más reciente, el Decreto 721/2020 por el cual el Poder Ejecutivo establece que, en el Sector Público Nacional, el uno por ciento (1%) de los cargos de personal deberán ser ocupados por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad,

son la materialización de esa noción de igualdad de oportunidades y de trato, que encuentra relación y se retroalimenta de las decisiones de la Corte Interamericana.

Sin embargo, algunas de las interrelaciones más importantes se han dado en los últimos quince años a partir del desarrolló por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del llamado Control de Convencionalidad, es decir, la necesidad de armonizar y constatar la congruencia de una norma proveniente del derecho interno con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La Corte Interamericana, comenzó a utilizar esta fraseología a partir del Caso “Almonacid Arellano vs. Chile” (2006) y ha ido delineando sus características a través de su jurisprudencia más reciente.

Lo que queremos señalar, en todo caso, es que resulta necesario que el diálogo entre el sistema jurídico interno, en las diversas jurisdicciones, y el interamericano se profundice. En este sentido, consideramos que hay una serie de presupuestos mínimos que se desprenden de la jurisprudencia del sistema regional de protección de los derechos humanos que aún no tienen suficiente acogida en los programas de estudios de Derecho Constitucional y que enunciamos en el punto siguiente.

c.- Incorporar transversalmente a los programas contenidos que fortalezcan la autonomía de las mujeres y de lo/a/es sujetos diversos.

Consideramos que la perspectiva de género debe ser transversal al conjunto de los estudios que componen el *currículum* de las carreras de abogacía, además de contar con espacios específicos para desarrollar en profundidad la pluralidad de los estudios feministas del derecho.

En cuanto al Derecho Constitucional, aparecen una serie de consideraciones mínimas insoslayables y que consideramos puntos de partida insoslayables para la construcción de un *currículum* igualitario:

El programa debe contemplar que las mujeres tienen que acceder como personas a los mismos derechos, incluyendo especialmente los derechos sexuales y (no)reproductivos, incluyendo el acceso al aborto. Los fundamentos de esta proposición no se pueden resumir aquí, pero baste decir que esto se

halla en consonancia, desde el punto de vista dogmático, con lo resuelto por la Comisión Interamericana en el Caso Baby Boy (Resolución No. 23/81, Caso: 2141, Estados Unidos de América, 1981) y por la Corte Interamericana en “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (2012).

Sin embargo, los fundamentos más sólidos parten de la exclusión de las mujeres de la ciudadanía política y civil en los momentos en que se estableció la penalización, hace cien años³. Al respecto Julieta Arosteguy ha señalado con lucidez: “...los debates sobre la legalización o prohibición del aborto se han centrado en defender o cuestionar el carácter constitucional del aborto voluntario, dando por sentado que su prohibición es compatible con el plexo constitucional y convencional” (2018:141).

Es decir, las mujeres no éramos consideradas no sólo capaces de ser representadas, sino individuos con el mismo grado de dignidad al momento de establecerse la penalización de la práctica. Estos contenidos deben asociarse además en forma transversal con el concepto de autonomía de las personas.

Por otra parte, deben potenciarse las interpretaciones de las normas constitucionales que refuerzan la noción de que la República Argentina es un estado laico y pluralista. De esta manera, la laicidad del Estado “garantiza la eficacia vinculante de la tolerancia horizontal como norma de convivencia que obliga a todos los ciudadanos a respetar a los otros y a su libertad de conciencia, de convicción o de creencia y, en definitiva, al pluralismo religioso, ideológico, étnico o cultural, suelo sobre el que se asienta la democracia y sin los que esta es imposible” (Catanzaro Roman: 185)

Finalmente, en esta más que abreviada enumeración, consideramos indispensable reforzar la noción de que el derecho a la educación en términos de tratados de derechos humanos –o derecho de “enseñar y aprender” en términos constitucionales– incluye la educación en materia prevención y erradicación de todas las violencias contra las mujeres, incluyendo las sexuales y reproductivas. Al respecto, la Corte Interamericana ha tenido un pronunciamiento muy relevante hace meses, en la causa “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador” (2020).

³ Noventa y nueve en realidad puesto que la norma surge del Código Penal de 1921, aunque se origina en 1986.

Esto nos lleva a su vez a postular que, las instituciones educativas de todos los niveles deben poner en funcionamiento dispositivos para la prevención y sanción de las violencias, incluyendo las más sutiles, que sirven para mantener la subordinación de las mujeres y las personas diversas de modelo heteronormado.

III. Conclusiones parciales.

Hemos esbozado algunas conclusiones extraídas de proyectos de investigación en curso que esperamos, contribuyan a producir innovaciones en la enseñanza del Derecho Constitucional desde una perspectiva situada y feminista

IV. Bibliografía.

AROSTEGUY, J. (2018). "Constitución y aborto: notas sobre la inconstitucionalidad de la penalización". En BUSDYGAN, D.(coord.) *Aborto*. Buenos Aires. Biblos, 141-155

CATANTARO ROMAN, M. G. (2017). "El Estado argentino: ¿un Estado confesional o laico?" *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (46), 177-187.

CRUZ, M. A., REYES, M. J., & CORNEJO, M. (2012). Conocimiento situado y el problema de la subjetividad del investigador/a. *Cinta de moebio*, (45), 253-274.

GARCÍA DAUDER, S. (2003). Fertilizaciones cruzadas entre la psicología social de la ciencia y los estudios feministas de la ciencia. *Athenea digital: revista de pensamiento e investigación social*, (4), 109-150.

HARAWAY, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.

HARDING, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata.

KELLER, E. F. (1991). *Reflexiones sobre género y ciencia*. Edicions Alfons el Magnànim. Institució Valenciana d'Estudis i Investigació.

SALDAÑA, M. N. (2011). Los Estudios de Género en los Grados en Derecho: Propuestas para un diseño curricular de la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género en el Espacio Europeo de Educación Superior. *Revista de educación y derecho*.

PATEMAN, C., & ROMERO, M. X. A. (1995). *El contrato sexual* (Vol. 87). Anthropos Editorial.

PICCONE, M. V., & HEIM, D. (2018). "Género y curriculum. Aproximación a su situación en la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro". *II Jornadas sobre las Prácticas Docentes en la Universidad Pública: Universidad nacional de La Playa, La Plata.*